



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2014-00240-00**
DEMANDANTE: **ZARAY DEL CARMEN ROMERO ROMERO**
DEMANDADO: **UNIVERSIDAD DE SUCRE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por ZARAY DEL CARMEN ROMERO ROMERO, a través de apoderado judicial, contra la UNIVERSIDAD DE SUCRE.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar la demanda, los documentos que la acompañan y analizados los supuestos facticos del caso se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

El artículo 166 del C.P.A.C.A el cual regula los anexos de la demanda, en su numeral 4°, establece que a la demanda deberá acompañarse:

"La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".

Por lo anteriormente expuesto, es un deber o una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda prueba de la existencia y representación de la entidad demandada, en este caso la Universidad De Sucre por ser una entidad pública distinta a las contempladas en la precitada norma.

Ahora, como quiera que en el expediente no obra dicho certificado se ordenará su aporte.

Se percata el despacho que el doctor Luis Alberto Manotas Arciniegas, manifiesta actuar en nombre de la demandante la señora Zaray Del Carmen Romero Romero, sin embargo, no allegó con los anexos de la demanda el poder otorgado por este, por lo tanto se estima que carece de derecho de postulación para actuar como apoderado de la actor en el proceso.

Por último, deberá aportar en medio magnético la demanda, conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las _____ 8am. _____ María patricia Gómez Salazar Secretaria
--